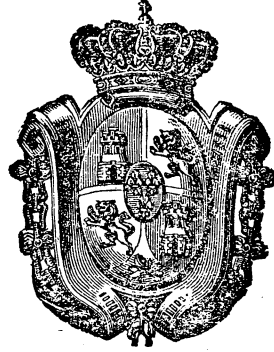


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba en 30 de Noviembre último, y el de la de Puerto-Rico en 25 del mismo mes, participan que aquellas dos Antillas continuaban gozando de completa tranquilidad.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

En virtud de Real Orden de 29 de Diciembre último se saca á pública subasta 24,000 resmas de papel blanco para el sellado de 1846, que ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de Rentas, á presencia del director general de Estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales, el día 4 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 24,000 resmas de papel blanco para el sello del año de 1846 al contratista que mas beneficié el precio de 59 rs. resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, y cada resma contenga 500 pliegos útiles, que han de ser iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y rubricará el rematante, concluido este.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 200 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca transparente 1.ª clase y peso de 12 libras castellanas cada una; 1,500 resmas de segunda clase ó florete superior con la marca transparente 2.ª clase y peso de 11 libras castellanas cada una; 19,500 resmas de tercera clase ó florete bueno, con peso de 10 1/2 libras castellanas cada una; y 5,000 de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas ellas en molles aviteladas, su color enteramente blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.ª Las entregas se ejecutarán en cuatro plazos por partes iguales, el primero á los 59 días despues de adjudicado el remate, y los tres restantes con el mismo intervalo de uno á otro; pero la recibirá la Hacienda antes de estos plazos, si pudiese facilitarlas el contratista.

5.ª Si ademas de dichas 24,000 resmas hubiese necesidad de algunas mas, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.ª El papel se reconocerá por el director, interventor y maestro de labores de la fábrica del sello, á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas, y reunen todas las cualidades expresadas en las condiciones 2.ª y 3.ª; y hallándolo admisible pasará el director un cuadernillo de cada clase y partida rubricado por los peritos y el contratista á la direccion general de Rentas estancadas, para que en vista de la calificacion determine su admision, y expida la fábrica del sello el recibo competente para librar su importe.

7.ª No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaran si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga, respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion terminantemente.

8.ª El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales como de la Hacienda pública.

9.ª El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10.ª El contratista repondrá los pliegos que faltén para completar los 500 por resma y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la intervencion del establecimiento, visada por el director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11.ª Del papel y costas que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica al concluir el contrato pasará certificacion al administrador de derechos de puertas de esta corte, expresando las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigirse aquellos.

12.ª Los pagos del papel que se reciba se harán religiosamente por las libranzas del tesoro al plazo de 23, 49 y 69 días de admitido aquel, á pagar en plata ú oro, como los gastos reproductivos y demas preferentes de las rentas.

13.ª Si el contratista detuviere las entregas del papel mas de ocho días de los plazos designados en la condicion 4.ª, dispondrá la direccion general que se aliquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

14.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15.ª Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras en caso de entregar las resmas con ellas.

16.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 500,000 rs. en títulos al portador del 5 ó 5 por 100.

17.ª La subasta se celebrará el día 4 de Febrero próximo en el lugar al principio designado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por qui n se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego; pues no se ha de admitir proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas mínimo.

18.ª En el referido día 4 de Febrero, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el director general de Rentas estancadas, en presencia del contador general del reino y asesor de las oficinas generales, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se anunciará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II haber depositado en el mismo la cantidad referida en la condicion 16.ª para responder de la proposicion que hiciere en su pliego. Los que así no lo verifiquen, se considerarán como si no hubiesen presentado aquella.

19.ª Abiertos los pliegos, y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hiciesen sobre la proposicion mas beneficiosa presentada en la subasta. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y transcurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas solo se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20.ª El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que expresa la condicion 16.ª, y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con los productos de la propia renta del papel sellado.

Madrid 2 de Enero de 1845.—José María Perez.—José María Lopez.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS NACIONALES.

San Fernando 26 de Diciembre.

He sido testigo con sumo placer del espectáculo que presentó el cuartel donde aloja la tropa de marina la Nochebuena, y quisiera poderlo describir con todas sus circunstancias; mas no siendo esto posible, daré á VV. una ligera idea bastante para conocer el estado satisfactorio en que se halla este cuerpo, debido al celo y esmero de sus gefes, pudiendo asegurarles que por varias veces sentia en mí mismo commociones vivas de ternura, de entusiasmo y aun de piedad, recordando el objeto que promovia aquella inocente y encantadora fiesta.

Iluminadas perfectamente con luces de colores las siete cuerdas, en que con separacion estan alojadas las compañías, cada cual presentaba con sus adornos de gusto diferente una perspec-

tiva tan halagüeña como variada, conociéndose el entusiasmo, esmero y noble rivalidad de los capitanes de las compañías para sobrepasar con la suya respecto de las de sus compañeros. En todas siete estaba erigido en el testero una especie de trono a lo modo de banderas, armas, instrumentos militares y demas objetos alicuados, formando un trofeo vistosísimo, en cuyo centro y debajo del dosel aparecia el retrato de nuestra amada Reina iluminado por multitud de hachas, arañas de cristal y vasos de colores, y dos artilleros vestidos de gala que á los costados hacian centinela. Las camas de la tropa estaban recogidas ingeniosamente á los costados de las cuerdas, y con las sábanas formados pabellones en alto, cogidos con ramos de olivo, símbolo de la paz que ya disfruta la nacion felizmente, proporcionando esta clase tan extraña de adorno una vista sorprendente y sumamente agradable. En medio de cada cuerda estaban colocadas las mesas cubiertas de manteles limpios, y con la loza y cristal para el servicio de la cena.

A las siete en punto empezó esta con el mayor orden, tomando asiento los artilleros en los bancos que rodeaban las mesas, y situa la banda de música en el extremo opuesto del trono: al entrar el brigadier gefe principal del cuerpo en cada cuerda, acompañado de los gefes subalternos, estado mayor y oficialidad, rompía la música tocando la marcha Real: se descubria el retrato de S. M., vitoreándose por el gefe y contestándose las vivas con indecible entusiasmo por todos los oficiales é inlivi los de tropa. En seguida se servia la cena por los sargentos de cada compañía, dirigiéndolo todo por el capitán, y repitiéndose los vivas á la Reina y por los artilleros á su gefe con una vehemencia que no dejaba duda del amor que le profesan. Concluyó esta interesante fiesta á las diez de la noche, despues de cantar, bailar y alegrarse la tropa, recogiendo á dormir á sus respectivas compañías sin el menor accidente que ocasionase disgusto. Despues de las doce, para cumplir religiosamente los preceptos de la Iglesia, cenaron los gefes y oficiales; y los sargentos durante esta cena dieron una serenata á sus gefes, cantando cavatinas y canciones acompañadas de guitarras pulsadas con destreza.

Mas de una vez vi al gefe principal con semblante enternecido dirigir miradas expresivas de cariño á su tropa, que parecian las de un padre hacia sus hijos. Era de desear que el público hubiera gozado de la delicia que yo disfruté la Nochebuena, estando seguro de que le quedaria fija en la memoria para siempre, como á mí me ha quedado, siendo una casualidad feliz la que me proporcionó este buen rato, que ha servido para aumentar mi cariño á tan brillante cuerpo. (Com.)

Ha llegado el correo de la Habana con 27 días de navegacion. Parece que ha tenido tres muertos en la travesía, por cuyo motivo no se le ha dado entrada. La correspondencia aun no ha venido á tierra. (Id.)

El martes en la noche tendrá lugar en el salon del Liceo el primer concierto del celebre pianista Sr. Franz Liszt: el programa se anunciará con anticipacion. (Id.)

Barcelona 27 de Diciembre.

Si no estamos mal informados, se trata de hacer grandes mejoras en el palacio del capitán general, restaurando su antigua arquitectura gótica, de la cual segun se dice se conservan trozos de consideracion cubiertos por la miserable capa que tan mal aspecto da á la fachada actual. Mucho nos alegraríamos de que así fuese, y de que el palacio que ocupa el capitán general, y en el cual se hospedan las personas Reales cuando honran esta ciudad con su augusta presencia, dejase de ofrecer el exterior mas mezquino de cuantos edificios adornan la plaza de palacio, la mas espaciosa de Barcelona. (Verdad.)

En una fábrica de velos de la calle de San Gerónimo, un tejedor ha pegado fuego á su telar, aprovechando para ello la ausencia del dueño. (Id.)

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Session del día 3 de Enero de 1845.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior fue aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de reforma constitucional.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. marques de Miraflores tiene la palabra en pro del voto particular.

El Sr. marques de MIRAFLORES: Temeroso, señores, de abusar de la benevolencia con que el Senado me ha escuchado antes de ahora, me habia propuesto no tomar mas la palabra en esta cuestion. Pero, señores, me fue preciso pedir la palabra excitado por el Sr. Caneja. ¿Y cómo era posible que un individuo de la clase á que tengo el honor de pertenecer, viéndola atacada de una manera tan dura, tan desusada en este cuerpo, cómo era posible, digo, que un individuo de esta clase no pudiese la palabra para vindicarla, y demostrar que no es un interes personal el que nos ha movido á defender el principio hereditario?

La grandeza de España, señores, en el año de 32, cuando al Rey cerca del sepulcro se le arrancó una revocacion de la pragmática sancion, entonces ¿qué hizo la grandeza de España? ¿Consultó sus intereses? No, mil veces no. Si sus intereses personales hubiesen sido consultados podia dudar por ventura que los diezmos y los privilegios estaban del lado de D. Carlos? La grandeza de España rodeó la régia cuna, vió en ella el principio de las reformas del país, vió el Gobierno representativo, y allí estuvo la grandeza de España. ¿Y no fue este un servicio grande? La grandeza de España no ha reclamado aquí un privilegio, no hemos defendido con calor el principio porque encierre un privilegio; lo hemos defendido con calor porque lo hemos creído de utilidad pública.

Yo, señores, respeto las opiniones del Sr. Caneja, yo respeto su probidad; pero es justo tambien que se respeten las de los demas: justo es que no se diga que no se alcanza la idea de cómo ha tenido este principio defensores.

El Sr. duque de Frias cometió una equivocacion que yo quiero rectificar. S. S., sin duda acaorado por las excitaciones del Sr. Caneja, dijo que las opiniones de dicho señor y las del Gobierno eran las mismas. Si esto hubiera sido así, yo protesto al Senado que es tal mi conviccion de la necesidad de no pronouer embarras en la situacion actual al Gobierno de S. M., que me hubiera limitado á satisfacer mi conciencia con una simple declaracion de cuáles eran mis principios. Pero no es la misma la opinion del Gobierno que la del Sr. Caneja; es todo lo contrario.

El Sr. Caneja nos dijo que de ningún modo, que jamás consignaría ese principio. En esto es franco S. S., y al anunciar esta opinion está en su derecho. Pero el Sr. Ministro de Estado en su bello discurso, lleno como todos de flores y de lógica, nos hizo una demostracion palpable, evidente de que sus opiniones eran distintas; y apoyando la utilidad en teoría del principio hereditario, tuvo la bondad de citarnos la opinion de todos los hombres ilustres en Francia. La opinion de Perier era en efecto que las circunstancias no permitian en 1830 admitir el principio; pero que era conveniente. A MM. Guizot y Thiers les he oído decir que el principio hereditario era mejor que el vitalicio. Y no eran solos los hombres de Julio los que profesaban este principio; lo habian profesado antes otros insignes publicistas de aquel país; y voy recorriendo estas opiniones porque el Sr. Caneja nos dijo ayer que decíamos nuestra sola opinion, y que no la habíamos apoyado con nada. Benjamin Constant, cuya primera profesion de principios habia sido completamente contraria á la institucion de dos Cámaras, reconviniendo despues porque en el curso de su política habia sentido lo contrario, contestó: «Pero yo dije una Cámara para una república, y no acepté el principio hereditario, porque hablaba para una república; pero en una monarquía no se puede pasar sin él.» Vea el Sr. Caneja si le hemos citado autores clásicos en materia de Gobiernos representativos.

El Sr. Ministro de Estado nos hizo un parangon de la revolucion de Julio y nuestra situacion presente: y yo tengo el sentimiento de no convenir con S. S. en punto á las consecuencias que dedujo. Dijimos S. S. que en la revolucion de Julio los hombres mas importantes de ella creyeron que el principio hereditario era mejor; pero dijeron: «las circunstancias no nos permiten aceptarlo.» y dijo en seguida el Sr. Ministro de Estado: «lo mismo decimos nosotros. Nosotros creemos que el principio es el mejor; pero las circunstancias no nos permiten admitirlo.» Yo ruego á S. S. que puesta la mano sobre su corazón me diga si se parecen por ventura en algo estas circunstancias á las de la Francia de Julio.

Es comparable por tanto la situacion de la nacion francesa en la época de la revolucion de Julio á nuestra situacion actual? Se parece tampoco en nada el ejército francés de 1830 al español de 1834 y 45? Si el Gobierno de S. M. rechazase el principio como el Sr. Caneja, yo nada diria; pero no estoy en este caso cuando el Gobierno dice que conoce la ventaja del principio hereditario, y que no lo acepta por las circunstancias de hoy.

De consiguiente la única dificultad que se presenta es la de los mayorazgos; y, señores, ¿cómo se quiere oponer á la importancia y conservacion del poder legislativo la dificultad de los mayorazgos? Pues yo creo que si ahora no es tiempo de salvar esta dificultad lo podrá ser dentro de dos generaciones; si entonces tampoco lo es, digo que jamás lo será.

Para concluir haré presente á la superior sabiduría del Gobierno el argumento de los hombres antireformistas. «Dicen que es la opinion general que el Senado debe reformarse,» y vosotros decís que el Senado que estableció la Constitucion de 37 era débil: nosotros os diremos que el Senado que queréis establecer no es mas fuerte. Yo, señores, no hago mas que reproducir ese argumento; pero coningo no habla, porque puedo contestarlo, diciendole que habien solo con quien no quiera como yo quiero establecer en el Senado el principio hereditario.

Concluyo, señores, manifestando que he apoyado el voto particular de los Sres. marqueses de Falces y Vallgornera, porque lo concebí como una transaccion, como un término medio entre las diversas opiniones sentadas aquí y en el otro cuerpo colegislador.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Señores, en el estado en que actualmente se encuentra el debate, creo que es casi obligacion mia limitarme á impugnar el voto particular de los Sres. marqueses de Falces y Vallgornera, omitiendo consideraciones generales que, abrazando en su extension un campo mayor de generalidades respecto de la cuestion de la herencia, me parece no son de este momento, pues el Senado las ha separado ya con su voto dado en la cuestion principal.

El voto particular de los Sres. marqueses de Falces y Vallgornera es un voto razonado, y va marchando por sus pasos contados á establecer el principio que debe regir segun SS. SS. en esta materia, hasta llegar á las consecuencias prácticas y de aplicacion que de él deducen. Empiezan estableciendo que no solamente para la buena organizacion de las formas políticas, sino para la buena confeccion de las leyes deben estas pasar, por decirlo así, por dos criterios, y que por consecuencia las dos asambleas en que el poder legislativo se divide deben tener índole enteramente diferente, diversa y distinta.

Nosotros aceptamos de buena gana ese principio, porque precisamente es el que nos ha guiado para establecer la alta Cámara como la establecimos: de manera que teniendo el Congreso de

Diputados origen electivo y popular, damos al Senado origen de nombramiento Real. Siendo el Congreso de los Diputados de una duracion corta y transitoria, renovándose este cuerpo cuando lo exigen las circunstancias políticas, ó cuando concluye su existencia legal, el Senado es un cuerpo perpetuo, perenne, estable, eterno, por decirlo así; pues aun cuando se renuevan y se cambian sus individuos, el cuerpo no muere ni se disuelve, y queda constantemente en pie. Esta es la gran diferencia que existe entre este cuerpo y el Congreso de Diputados.

De modo que en este particular establecemos exactamente lo mismo que se establece en el voto particular, esto es, dos Cámaras que tienen una índole enteramente distinta, y por consiguiente las leyes pasarán por dos diferentes criterios. Una de esas Cámaras, el Congreso de Diputados, es el representante de la situacion actual, de los intereses del momento y de la opinion dominante en el país; la otra, ó el Senado, es por el contrario la que guarda y abraza los principios de Gobierno y los intereses duraderos, y las tradiciones estables y permanentes de la sociedad. A esta Cámara vendrán á recogerse todas las tradiciones de Gobierno, todas las tradiciones administrativas; en una palabra, vendrán á recogerse todas las grandes huercas adquiridas en las diversas carreras del Estado por los hombres mas notables y distinguidos del país. Véase pues cómo estas dos Cámaras son enteramente diferentes por su origen y tendencias; la una es de origen popular, la otra de nombramiento Real; aquella es transitoria y perecedera, y esta, admitiendo en su seno las grandes capacidades del Estado, es, por decirlo así, permanente y eterna en cuanto puede serlo. Por esto creo que nosotros hemos consignado lo mismo que se establece en el voto particular.

Con todo, el Sr. marques de Vallgornera, para encontrar algun punto de semejanza en la formacion de una y otra Cámara, ha dicho: «pero al fin y al cabo el Senado será de nombramiento de la corona, es decir, de los Ministros; y como los Ministros son hasta cierto punto producto de la opinion dominante en la Cámara popular, que siempre ejerce mas influencia en la formacion de los Ministerios que la alta Cámara, siendo el Congreso de Diputados de origen popular, tendremos que por este encadenamiento de influencias el nombramiento del Senado será de origen popular, y que falseará por su base la diferencia que el Gobierno ha querido establecer entre los dos cuerpos colegisladores.»

Yo diré á S. S. que este argumento, de puro delicado, se rompe. Aunque admitiésemos, señores, en todas sus partes, que yo no la admito, la teoría del Sr. marques de Vallgornera, sobre las influencias que dominan en el nombramiento de los Ministerios, no podrian reconocerse como legítimas las consecuencias que S. S. deduce. Porque, señores, el Senado no es producto de uno, de dos ó tres Ministerios, pues estando establecida la Constitucion será producto de multitud de Ministerios, sin que se pueda saber cuándo y bajo qué influencia se formó, sin que pueda decirse, no solo que se formó bajo la influencia de este ó del otro Congreso, pero ni aun bajo la influencia de este ó del otro reinado. ¿Y quién no conoce la influencia que debe tener sobre los demas cuerpos del Estado un cuerpo permanente, de principios constantes, de pensamientos fijos, que si bien se acomodará á las circunstancias cuando sea necesario, como no muere, volverá siempre sobre ellas, y se reproducirá, como no puede menos, siendo como es el representante de los intereses estables y permanentes de la sociedad? ¿Puede desconocer el Sr. marques de Vallgornera que ese elemento que en los tiempos antiguos se ha hecho reconocer en los Estados aristocráticos no se le llamaba por la herencia? No, señores: lo que era permanente era el gran cuerpo; pero sus individuos no venian á él por orden hereditario.

Téngase pues entendido que nosotros adoptamos el principio que expuso el Sr. marques de Vallgornera, pues queremos para la alta Cámara todo lo que puede constituir en elemento conservador, y perenne representante de los intereses permanentes de la sociedad.

Y digo esto, señores, porque no quiero que se hable de aquella especie de influjo inevitable que debe tener en el Senado el Ministerio á quien corresponde nombrar sus primeros individuos. De consiguiente, desartando esta consideracion puramente transitoria y accidental, tenemos que partimos del mismo principio, que es el pensamiento que debe regir al formar una alta Cámara que tenga un origen diferente de la Cámara popular, una índole diversa, y un carácter de permanencia y estabilidad que aquella no puede tener, porque debe representar intereses del momento, cuando la alta Cámara está llamada á ser el firme representante de las máximas de Gobierno y de los intereses estables y permanentes de la nacion.

Hay pues dos criterios para la formacion de las leyes; el principio del progreso, el principio invasor y el principio conservador y permanente que quiere examinar las cosas y comprenderlas antes de marchar adelante. Pero dice S. S.: «el derecho individual hereditario que se deduce para entrar en esta Cámara, ese y no otro es el gran elemento de Gobierno que ha producido siempre grandes resultados, y esto se manifiesta con el ejemplo de la Inglaterra, donde ha contribuido muchísimo á que se establezca ese Gobierno admirable, que se ha captado la admiracion de la Europa por muchos siglos, y que no solo le ha admirado, sino que ha pasado á imitarle adoptando sus formas políticas.»

Me parece que expongo con bastante fuerza este argumento; y S. S. no puede menos de conceder que yo reconozco, como he dicho en otro lugar, y repito ahora, que la pairia ó senaduría hereditaria en Inglaterra ha sido un gran elemento de orden y de libertad, que á ella principalmente ha debido aquella nacion esa serie de hombres grandes que de tantos años á esta parte estan, por decirlo así, elevando al mayor grado de grandeza é ilustracion aquel gran Estado. En esa pairia hereditaria estan representadas dignamente las actas y las máximas tradicionales y perpetuas de gobierno y administracion, porque esos hombres nacen en tan elevada altura que no tienen que hacer los esfuerzos que las clases particulares para llegar á elevarse, y desde esa altura empiezan á ejercer aquella fuerza de accion que los hombres que nacen en otras clases tienen que emplear para llegar donde les vean. Esto es indudable.

¿Pero qué resulta de aquí? Que esta pairia de herencia tiene cuanta fuerza puede exigirse de la sociedad para ser firme, permanente y respetada; y que las costumbres, la opinion, la religión y la historia le consagran como un establecimiento á quien nadie puede ser osado á tocar, pues no hay institucion alguna que para ser fuerte no deba arrancar de las entrañas mismas de la sociedad, porque al fin y al cabo las formas políticas son una vana representacion si no estan fundadas en un elemento social mas fuerte y duradero. Esto es lo que digo; y sépase que en España la nobleza no ha tenido nunca esa fuerza, y una de las razones por que no la ha tenido la ha expuesta con otro motivo el Sr. duque de Frias. S. S. ha dicho cosas exactísimas, y explicado muy bien esa diferencia.

El Sr. duque de Frias, aludicndo á la lealtad de la nobleza castellana, nos ha dicho: «Nunca se han llevado los nobles castellanos otra mira que merecer con preferencia á otras el favor del Soberano.» Esta observacion es justa y exacta: jamás los nobles de Castilla elevaron sus miras á formar un cuerpo político de alguna consistencia: nunca se levantaron para que se les aumentasen sus privilegios; y si acaso hicieron esto una vez sola, que fue en los últimos tiempos del reinado de Enrique IV, fue cuando el poder Real iba creciendo en España y en Europa, y cuando estaba en su interes abogar, por decirlo así, la influencia de la nobleza, como lo consiguió en los reinados siguientes. Y extraño mucho en la conocida erudicion del duque de Frias que haya querido comparar, en una comparacion harto odiosa, á los Ministros actuales de Isabel II con los consejeros de Isabel la Católica ó I.

Ha dicho el Sr. duque de Frias: «Hoy es el aniversario de la toma de Granada, en que los Reyes católicos entraron en aquella ciudad, rodeados del clero y la nobleza, esos mismos Reyes que pocos dias antes visitaban en sus tiendas á los grandes, y consolaban á las familias de los que habian perecido en los combates. Esto lo hacia la Reina Isabel I, al paso que los Ministros de Isabel II desatienden los servicios de la nobleza, y hasta les niegan que puedan ser Senadores hereditarios queriéndolo así la corona.» Esta comparacion, señores, siento tener que decirlo, no es justa.

Yo voy á acompañar tambien al Sr. duque de Frias y á los Reyes católicos al campamento de Santa Fe y á las tiendas que rodeaban á Granada. ¿Y á quién encontrará allí el Sr. duque de Frias? Encontrará, como nos dijo el otro dia, al noble duque de Cádiz florando la muerte de su ilustre padre el celebre marques de Cádiz que habia acudido desde el principio de la guerra con todos sus vasallos y los caballeros de su casa, muriendo en la demanda con otros tres hermanos suyos. Pues tan diferente aspecto presentaba entonces la nobleza del que hoy presenta; pues á los descendientes del marques de Cádiz seria hoy imposible en caso de guerra salir á auxiliar á sus Monarcas con sus vasallos y caballeros.

Tambien encontraría allí el Sr. duque de Frias al duque de Medinaceli, que despues de haber mandado la mayor parte de sus fuerzas á la guerra de Granada, acudió en persona al frente de toda la gente que habia quedado en sus tierras, y de los criados y caballeros que recibian acostumbramiento de su ilustre casa, llevando ademas 200,000 doblas de oro para auxiliar á los Reyes católicos en la noble conquista de Granada: véase, señores, qué diferencia habia entre la nobleza de entonces y la de ahora.

Esta diferencia la ha hecho resaltar en gran manera el mismo Sr. duque de Frias en otro hecho que nos ha citado. Ha dicho S. S. que á un grande fue á quien se debió en la guerra de la independencia la conservacion de la isla gaditana, y de consiguiente todos los grandes sucesos que de ella nacieron y los principios políticos que en su consecuencia se desarrollaron. Pero yo advertiré aquí á S. S. una diferencia muy notable. El duque de Medinaceli se presentó en el cerco de Granada con sus mandados, con sus criados y vasallos, ofreciendo tambien 200,000 doblas de oro, todo suyo. Pero el duque de Alburquerque en la guerra de la independencia, ¿qué era? No era mas que un general del reino como pudiera serlo, si hubiera seguido la carrera militar, el individuo que tiene la honra de dirigir la palabra al Senado. ¿No se observa una gran diferencia entre estos dos nobles? Hé aquí la razon por que los Ministros no pueden proponer lo que quizá hubieran propuesto si ahora fuesen las mismas las circunstancias que en tiempo de Isabel I.

Aun hay mas, señores. ¿Cómo trataron los Ministros consejeros de Isabel la Católica á esa nobleza que tantos lauros, que tantas victorias habia conseguido, que tanta sangre derramara combatiendo contra los enemigos de nuestra fé, de nuestras leyes y de nuestra independencia? ¿La concedieron acaso mas privilegios? No, señores, al contrario: todo el mundo sabe que desde aquella época, que no trato de calificar, data la decadencia de esa clase política en el gobierno del Estado; todo el mundo sabe que en aquella época lo que formaba el gran núcleo de la aristocracia, los maestrizos de las órdenes militares quedaron anejos á la corona perpetuamente; y si no en esa época, al menos en ella fue cuando se puso el fundamento para que eso se verificase en lo sucesivo; todo el mundo sabe que entonces fue cuando se creó la Santa Hermandad, es decir, la confederacion y alianza de los concijos, de las clases medias refugiadas en las villas contra el poder de la nobleza; todo el mundo sabe en fin que en las Cortes de Toledo de 1480 fue despojada la nobleza de una porcion de rentas y Estados que habia adquirido en las revueltas de los reinados anteriores. ¿Era esto conceder privilegios á la nobleza? ¿La favorecian de ninguna manera los consejeros de Isabel I?

Pero, señores, basta recordar las personas que en aquella época tenían influencia en la gobernacion del Estado, y á quienes consultaban aquellos ilustres Monarcas, para conocer que no debian ser favorables al principio nobiliario. Nadie ignora que á las Cortes de Toledo asistió el insigne Fr. Hernando Talavera, que de ninguna manera profesaba esas ideas, y que posteriormente el cardenal Cisneros, hombre de grande influencia, tampoco era uno de aquellos que hubieran aconsejado al Rey católico la concesion de nuevos privilegios á la nobleza.

Pues ahora bien: ¿qué hacen los Ministros de la Reina Doña Isabel II? ¿Arrancan, quitan á los nobles algun privilegio en cuya posesion estuviesen? No, señores. Al contrario: se les concede un privilegio que no tienen, y un privilegio muy grande. En efecto, ¿qué es lo que dicen los Ministros actuales en el preámbulo al proyecto de reforma? En el convencimiento de la necesidad de aprovechar todos los elementos sociales, y creyendo que la nobleza por sus tradiciones históricas, por sus nombres ilustres, por su influencia, es uno de esos elementos que debe tener entrada en la Constitucion del Estado, expresando terminantemente que la nobleza ha de concurrir á la formacion de las leyes, en una palabra, queremos aprovechar esa riqueza, esa influencia, que todavía es grande, dándola entrada en el Senado.

Así pues me permitirá el Sr. duque de Frias que yo por mi parte reciae esa especie de comparacion que S. S. ha hecho entre los Ministros de la Reina Doña Isabel II y los que pudieron serlo en tiempo de Doña Isabel I.

Señores, no me cansaré de repetirlo: por mas que yo venero, por mas que yo respeto á la nobleza y sus tradiciones, es preciso reconocer que no es hoy lo que era en otros tiempos. Y esto, tan lejos de ser en descrédito suyo, quizá es una prueba en su favor, y que la honra sobremedera, porque es indudable que la nobleza española en los últimos tiempos ha tenido mas en cuenta el bien de la clase general de los españoles, que no su propio provecho ni sus miras particulares. Ya lo ha dicho perfectamente el Sr. marques de Miraflores: si la nobleza hubiera tenido fija su idea en sus diezmos, en sus señoríos y en sus privilegios, seguramente que no debia haber seguido la bandera de Doña Isa-



bel II, sino la del Pretendiente; y cuando no lo ha hecho, prueba es de que sacrificaba sus intereses particulares al bien general; hecho ciertamente muy digno de agradecimiento y de alabanza. Pero vuelvo al examen del voto particular.

Dice el Sr. marques de Vallgornera que ya que está reconocido que el principio hereditario ó la herencia es en Inglaterra un principio de libertad, de órden, de estabilidad y de progreso, vayamos caminando hacia él, ya que no podamos en el día llegar á un punto en que se encuentra la herencia en aquella nacion. En efecto, desde luego daría la razon á S. S., desde luego convendría en que debíamos caminar hasta alcanzar ese principio, si pudiera radicarse, si pudiera arraigarse, si estuviera en consonancia y afinidad con la índole de la nacion. Pero ¿y si no sucediese así, y si no fuese conveniente admitir ese elemento hereditario con toda la extension que se le ha dado en Inglaterra?

Hagamos un ensayo, añade el Sr. marques de Vallgornera. Esto precisamente es lo que ahora hacemos nosotros. Nosotros llamamos á la nobleza, nosotros llamamos este elemento hereditario. Si él encuentra afinidad en nuestro país, ya se desarrollará y crecerá dentro de la Constitucion, dentro de nuestras formas políticas; y habiendo echado raíces en este suelo, y habiéndose desarrollado y habiéndose robustecido, entonces podrá aspirar á la herencia. Concédasela entonces enhorabuena, que no será yo quien me oponga á que ningún poder social se transforme en un poder político, porque los poderes políticos están basados en el aire cuando no se fundan sobre los poderes sociales.

Pero dice el Sr. marques de Vallgornera: «dejemos la puerta abierta para que esto pueda tener lugar, consignando en la Constitucion que el Rey pueda convertir en hereditarios los Senadores vitalicios.» ¿Y con qué objeto habría de hacerse esa consignación? Ya S. S. lo ha manifestado. Para que si algún día llega el caso en que la conveniencia pública exija conceder á determinadas familias el privilegio hereditario, no haya necesidad de reformar la Constitucion. ¿Pero quién no ve, quién no conoce que en el momento mismo en que de una ú otra manera se estableciese el principio hereditario, la Constitucion sufriría una reforma? Porque la cuestion no está en establecer el principio hereditario: habiendo sido consignado de antemano en la ley fundamental, ó en establecerle al mismo tiempo que se consignara, la cuestion está en establecer ese principio.

Así es que una vez planteado este principio consignado en la Constitucion, una vez puesto en ejecucion por un decreto de S. M., la Constitucion sufriría una reforma tan grande en el fondo como si aquel principio se estableciese despues de una discusion tan amplia y tan solemne como la que hoy está teniendo lugar en el Senado. De manera que esto no es mas que una cuestion de forma y de palabras. Mas sea de esto lo que quiera, cuando se trata de un hecho tan importante como la trasmision hereditaria del derecho de contribuir á la formacion de las leyes, é intervenir en el gobierno del Estado, mi opinion es que si llega el caso de que ese principio haya de ponerse en ejecucion, debe hacerse despues de un debate solemne, y no de una manera, por decirlo así, lateral, accidental, como si se tratara de una cosa que introduciría una pequeña variacion en la situacion política del país.

El Sr. marques de Miraflores ha hecho en su peroracion algunas observaciones que S. S. me permitirán que le diga alcanzan mas allá que el voto particular, es decir, que si las observaciones de S. S. tienen fuerza, prueban mas de lo que se quiere probar en ese voto, prueban que el principio hereditario debe consignarse desde ahora.

El Sr. marques de MIRAFLORES: Si el Sr. Ministro me permite hará una ligera indicacion que acaso podrá excusarle la molestia de continuar hablando bajo un supuesto equivocado. Si bien yo sostuve el principio hereditario en toda su latitud, como esto ya no lo podía conseguir, me he tenido que limitar al voto de los señores marqueses de Falces y Vallgornera para aspirar, ya que no podía alcanzar el todo, á quedarme al menos con alguna cosa.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: S. S. tiene cumplida razon en lo que ha dicho; pero creo que el Gobierno la tiene tambien haciendo ver al Senado que las razones de S. S. prueban poco en favor del voto particular, porque prueban demasiado. Estamos pues cada uno en su derecho.

El Sr. marques de Miraflores en mi concepto ha sentado una gran verdad cuando ha dicho que esta cuestion era preciso tratarla como se tratan hoy día las cuestiones de esta naturaleza en los Gobiernos representativos de la Europa moderna, es decir, que aquí no se iban á premiar servicios antiguos, que aquí no se iban á tener en cuenta los que se habian prestado en otras épocas, y que la cuestion debía quedar reducida únicamente á los términos siguientes: ¿conviene en el estado actual del Gobierno introducir en él un patriciado político, si ó no? S. S. pues ha presentado la cuestion en el terreno de la conveniencia pública, no limitándola á la conveniencia de determinada clase, y yo hasta cierto punto soy de la misma opinion que S. S.

Pero en lo que no puedo estar conforme de manera alguna es en la ninguna importancia que el Sr. marques de Miraflores da á ciertos ejemplos y á ciertos hechos pasados que pudieran tener alguna analogía con la cuestion presente. Importa, é importa mucho en mi opinion al resolver cuestiones políticas de esta naturaleza, tener presente la historia y la legislacion del país; y no precisamente porque sean cosas antiguas, sino porque las que han predominado y subsistido mucho tiempo en el país se debe suponer que están fundadas en alguna razon que las ha hecho prosperar y existir. Algun principio pues debe haber oculto en cualquiera institucion, que pasando por trastornos y vicisitudes, podrá, sí, modificarse; pero existe siempre y conserva un principio de vitalidad.

Hé aquí la razon de por qué para conocer un principio político es preciso estudiar su historia, seguirle paso á paso desde su nacimiento, y así es cómo podremos encontrar las fuerzas sociales de un país, y así es cómo podremos descubrir sus necesidades, y así es en fin cómo podremos distinguir lo que es una cosa accidental, pasajera y sin hondas raíces, de aquella que es permanente, perpetuo y eterno, por decirlo así. Porque ello es indudable, señores, que en épocas de revueltas frecuentemente se desarrollan poderes nuevos que tienen de hecho una fuerza muy grande, y que sin embargo son efimeros y transitorios; así como hay otros que desaparecen, que á primera vista mueren, y que bajo la planta de los mismos opresores vuelven á retoñar con nuevas fuerzas y lozanía, si bien algunas veces completamente transformados.

Me parece que el Sr. marques de Miraflores entendió mal una idea emitida por el Sr. Ministro de Estado. Con su permiso voy á indicar en qué consiste esta equivocacion, y cómo entiendo yo la situacion en que se encontró el Gobierno de Julio y el Rey de los franceses al borrar de la Carta el principio de la herencia, y la situacion en que hoy se encuentra el Gobierno de Doña Isabel II. Entre una y otra situacion hay puntos de seme-

janza y puntos de semejanza. Los puntos de semejanza son favorables á nuestro sistema, y los de semejanza son desfavorables á la idea del Sr. marques de Miraflores. Me explicaré. Los nuevos intereses, las nuevas opiniones, los hábitos creados por la revolucion y otra porcion de circunstancias forzaron al Gobierno de la Francia, contra la voluntad de los hombres de Estado de mayor influencia, á borrar de la Constitucion francesa el principio de la herencia. Razonos análogas nos impiden á nosotros consignarlo. Hé aquí el punto de semejanza: las nuevas opiniones, los intereses creados y otra porcion de circunstancias fueran causa en aquel país de que se aboliera el principio de la herencia. Causas idénticas no nos permiten ahora á nosotros consignarlo. De manera que el principio determinante es el mismo: allí se quitó lo que existía, aquí no nos resolvemos á consignarlo. Hay pues una completa semejanza. Pero hay en efecto semejanza grande, y en esto tiene razon S. S. Allí de una Carta otorgada (no diré mas, no diré, como S. S., impuesta) se quería pasar á una Constitucion algo mas libre, regular y templada. Aquí es al contrario: de una Carta, de una Constitucion impuesta al trono, fundada alguna parte de ella sobre principios demasiado democráticos, queremos, de comun acuerdo la nacion representada por las Cortes y la corona, queremos, digo, que el poder Real esté menos limitado, y que por el contrario no quele tan desenvuelto el principio democrático. En esto hay alguna diferencia. ¿Pero que es lo que hacemos nosotros? Los franceses al formar una Carta borrarán completamente la herencia consignada en ella: nosotros al reformar la Constitucion damos entrada á la nobleza hereditaria. De consiguiente si semejanza hay, es en favor nuestro.

Há dicho el Sr. marques de Miraflores que un argumento del Sr. Arce, relativo á los mayorazgos, no habia encontrado solucion. Yo creo que esta es bien fácil. Pero en primer lugar es necesario advertir que no es exacto que el Gobierno haya dicho que la única razon que tenia para no establecer la herencia era la de los mayorazgos. Ha indicado, sí, que era la principal razon, pero no la única, y ya en el preámbulo del proyecto de reforma lo dijo expresamente. Pero supongamos por un momento que hubiese sido esa sola la razon en que se fundara el Gobierno: ¿no era por sí sola demasia lo grave?

Dice el Sr. Arce: «Si todos convenimos en que la herencia es buena, ¿por qué no establecer los mayorazgos?» ¿Quién no advierte aquí que hay una diferencia muy notable, una variacion muy sustancial? Nosotros podremos en efecto reconocer que la herencia sea buena dentro de ciertos límites; pero al mismo tiempo decimos que podrían ser mayores los inconvenientes que las ventajas de introducir el elemento hereditario en los momentos actuales, sin que por eso desconozcamos que en lo sucesivo pueda llegar á ser muy conveniente su establecimiento. Por eso llamamos al elemento hereditario á la Constitucion, á nuestras formas políticas; ¿y para qué? Ya lo hemos dicho: llamamos al elemento hereditario á la Constitucion para que dentro de ella se desarrolle, para que dentro de ella tome fuerza y vigor y se arraigue en nuestro suelo, si este está preparado para recibirle, y si puede amalgamarse bien con nuestras instituciones.

Yo creo que así sucederá en efecto; pero no se tiene una seguridad ni se puede tener, aunque ese principio parezca ser esencial á nuestra patria. Por eso le colocamos en el campo en que pueda crecer y desarrollarse: si así sucede, él sabrá abrirse los medios de entenderse y florecer, ya sea por los mayorazgos, ya por las dotaciones perpetuas, de que habló el Sr. marques de Vallgornera, ó ya por cualquier otro medio adecuado al efecto.

Así pues creo que habiendo sido ya resuelta esta cuestion por el Senado desechando la admission de la herencia, con mayor razon debe votar tambien negativamente esa especie de aplazamiento que se propone en el voto particular de los Sres. marqueses de Falces y Vallgornera. La única razon que en apoyo de este se presenta es la necesidad que habria de reformar la Constitucion en caso de establecerse el principio hereditario; pero, como ya he dicho, la resolucion de cuestiones de tanta importancia no debe dejarse jamás á la decision de un Ministerio, y á la decision de un Ministerio se dejaria el resolver si los Senadores habrian ó no de ser hereditarios, porque aunque es verdad que se dice que una ley determinará los medios y las circunstancias que hayan de tener los nombrados, esto no obsta para que el Rey pueda convertirlos en hereditarios.

Se dice por último, que así como en la Constitucion están consignados otros principios cuyo desarrollo es para lo sucesivo, así debía consignarse el principio hereditario. Pero, señores, ¿quién no ve, por ejemplo, que la unidad de códigos, que es uno de los principios á que se han referido los señores que ese argumento han empleado, quién no ve, repito, que ese principio, aunque muy importante, no es esencialmente constitucional? Y digo esto porque á mí no me asustan las palabras: en la Constitucion hay cosas que son de esencia, y otras que no lo son. Una nacion puede tener un código ó dos sin que entonces haya una gran variacion en su organizacion política; pero estableciéndose la herencia, siempre se causaria una variacion profunda en el régimen constitucional.

Por todas estas razones el Gobierno se opone aun con mas fuerza al voto particular que lo ha hecho á la adopcion franca, explicita y solemne del principio hereditario.

El Sr. duque de FRIAS: Yo dije únicamente en mi discurso de ayer que los Ministros de la dinastía de Julio habian manifestado en la Cámara que creian conveniente la dignidad de Par hereditario; pero que no lo sostenian por las circunstancias en que se hallaban, y que los Ministros de Isabel II no querian reconocer las tradiciones históricas para la senaduría hereditaria cuando Isabel II reúne todas las de la monarquía desde Ataulfo hasta nosotros.

En cuanto á haber comparado yo á los actuales Sres. Ministros con los de Isabel la Católica, no puede ser porque no los tenía, pues los Reyes de Castilla gobernaban con su consejo formado de los prelados y grandes que se hallaban presentes en la residencia de la corte que no tenia punto fijo. Cuando se trataba de asuntos en que habia cuestiones de derecho asistían dos ó cuatro doctores en leyes, á quienes se llamaba *asesores*; y cuando eran negocios de Hacienda entraban los dos contadores mayores. De esta forma de consejo ha quedado hasta nuestros días el privilegio de que cuando los grandes querian asistir á la vista de sus pleitos podían sentarse á la derecha del presidente del tribunal, aunque fuese el supremo de Castilla; mas han dejado de usar el título del Consejo de S. M., al paso que los prelados lo han conservado.

El cronista Salazar, á consecuencia de una consulta que le mandó extender Felipe V sobre el origen y autoridad del Consejo Real de resultados de una queja dada por unos frailes de Granada contra dicho tribunal, pone bien en claro lo que era el consejo de los prelados y los grandes, y cuál fue el principio y engrandecimiento del consejo de Castilla.

En confirmacion de lo que llevo dicho referiré lo que dice Alonso de Palencia, escritor muy respetable y contemporáneo de

los Reyes Católicos, á saber: que vino el Rey de Portugal á Guadalupe por cumplir ciertos votos, y trajo consigo á la Reina su muger y á la Infanta Doña Isabel, su hermana, de edad de 17 años, muy hermosa y discreta, á la que el Rey D. Enrique habia amojestado mucho que no casase sino con el Rey de Portugal. Y que habiendo llegado á la Puente del Azobispo vino el Rey de Portugal á ver á la Reina, su hermana, y á la Infanta Doña Isabel, su prima, con la que quería desposarse luego, y que habiendo sido requerida mucho por el Rey D. Enrique, respondió ella que, segun las leyes de estos reinos, no lo podía hacer sin consejo de los grandes.

Con lo dicho crea haber rectificado la equivocacion padecida por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Ha debido entender mal el Sr. duque de Frias. Cuando hablé sobre lo propuesto por los Ministros del Rey de los franceses contestaba al señor marques de Miraflores, y no recordaba que el Sr. duque de Frias hubiese usado dias pasados de ese argumento.

Así pues lo que he manifestado respecto á ese particular ha sido rebatiendo lo expuesto por el Sr. marques de Miraflores.

Dice el Sr. duque de Frias que no habia podido comparar á los Ministros de Isabel la Católica con los Ministros de Isabel II, porque Isabel la Católica no tenia Ministros: sin embargo, S. S. los ha comparado, y de todos los los la razon no es fuerte. Dice S. S. que los Reyes católicos no tenían Ministros: esta es cuestion de palabras.

He dicho que los Ministros actuales ó consejeros de la corona son Ministros Secretarios del Despacho, y S. S. AA. los Reyes católicos tenían consejeros, y los de aquella época no le aconsejaron, no, á la Reina católica lo que los actuales consejeros responsables y Secretarios del Despacho aconsejaron á S. M. respecto de la nobleza.

Yo no he dicho que los grandes en Castilla no fuesen nada: al contrario, he dicho que eran mas que ahora, y he añadido que entonces empezaron á dejar de serlo; y ya que el Sr. duque de Frias me recuerda que formaban parte de los consejos de los Reyes, yo le diré que precisamente desde entonces dejaron de hacerlo por derecho propio, pues se les expulsó para llamar á los letrados.

El Sr. CANEJA manifestó que habiendo contestado el señor Ministro de la Gobernacion al discurso del Sr. marques de Miraflores, no tenia mas de que ocuparse que de satisfacer á algunas expresiones de este señor, quien habia tenido á bien aludirle por el calor con que S. S. se expresó en los dias anteriores: así que no podia menos de decir, tanto al Sr. marques de Miraflores, como á los señores que pueden dolerse de su discurso, que este calor era propio de su carácter algo violento, tanto mas cuanto mayor es el convencimiento que tiene en la opinion que defiende.

Que en cuanto á lo dicho por el Sr. marques de Miraflores respecto á la discordancia que encuentra entre las opiniones del Gobierno y las de S. S., esto es una equivocacion, pues existe una íntima conformidad, y así se ha consignado, tanto en el proyecto del Gobierno como en el dictamen de la mayoría de la comision; y que la única diferencia que puede haber está en que el Gobierno no ha manifestado su opinion decidida respecto á lo futuro, y S. S. ha dicho resueltamente que ni ahora ni nunca, ni con mayorazgos ni sin ellos, consentirá que ninguna clase obtenga el privilegio de ser legisladora exclusiva.

Dijo S. S. que en cuanto al ejemplo, diferentes veces citado, de lo ocurrido en otras naciones, no puede servir á S. S. de regla exacta, porque si bien se citan publicistas que han abogado en teoria en favor del principio hereditario, ello es que en la vecina Francia no ha podido volver á establecerse esa dignidad desde que que lo abolí. Y que por otra parte lo que siempre le ha llamado la atencion á S. S. es estudiar la índole de su país, y no lo que se hace en otras partes.

El Sr. marques de FALCES empezó manifestando que aun cuando conocía que el Senado se hallaba ya fatigado con esta discusion, se creía en la obligacion de exponer algunas ligeras razones en apoyo del voto particular, considerándose tambien en la obligacion de contestar á algunas observaciones expuestas por una persona respetable que ha combatido con S. S. diferentes veces en épocas azarosas.

Entrando en la cuestion dijo que cuando se ataca el pensamiento del sistema de herencia, y se rechaza como privilegio y como perjudicial al país, se usa de un argumento que estaria muy bien en otras personas que no fueran las que son amantes de la monarquía constitucional.

Que á los que defienden la herencia se les cierra la discusion de los hechos históricos, negándose el derecho que constantemente han tenido ciertas y determinadas clases á intervenir en los negocios públicos; y S. S., en contestacion á eso, no puede menos de decir que hasta el año de 1831 se han reunido las Cortes de Navarra, y en ellas por derecho propio han concurrido los que estaban en posesion de ciertas casas que tenían ese derecho, y prueba que le habia cuando en nuestros días, en la fecha citada se habia verificado.

Que en cuanto á lo que se ha indicado sobre que no puede establecerse ese privilegio, porque no todas las personas tendrán las cualidades necesarias para ello, ruega S. S. á los señores que lo han dicho que no den toda su extension á ese argumento, porque entonces ¿qué sería el trono? Pues sabido es que la historia ha señalado nombres ominosos, algunos de la autoridad Real, y sin embargo se ha considerado como un cánón la sucesion de padres á hijos.

Que se ha dicho que hay diferencia entre las Cortes antiguas y las actuales; pues en las primeras no se ejercía sino el derecho de peticion, y á esto S. S. no puede menos de preguntar que cuál es el resultado de la deliberacion, aun ahora despues de haber entrado en la verdadera senda del Gobierno representativo. ¿Quién sanciona las deliberaciones? La corona. Y mientras exista el veto absoluto, no podrá ser ley la que no sea sancionada por la corona.

El orador se extendió en probar que siendo necesario, como todos reconocen, adoptar en adelante el principio hereditario, debía consignarse esta facultad para que no se reformase la ley fundamental, la cual ofrecía el inconveniente que llevan consigo las discusiones, y de que con motivo de alterar este artículo se tocase nuevamente á todos los demas de la Constitucion.

Preguntado el Senado, no se aprobó el voto particular por 45 votos contra 24 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Duque de Bailen, Miguel Polo, Baller, Corona, Vallejo, Párraga, Ochoa, Iriarte, Burro Ayuso, Pestaña, Fonseca, Villacampa, Perez de Meca, Almagro, Goñíez, Melraño, Entrera, Alcántara Navarro, Galdiano, Lopez Baños, La Hera, Garelly, Figueras, Montenegro, Olavarrieta, Pardo, conde de Ezpeleta, Tarancon, Ondovilla, Castañon, Barzanallana, Ballesteros, arzobispo electo

de Toledo, Caneja, Caballero, Santaella, Peñaforida, García Goyena, Torino, Romo Gamba, Oais, Malo de Molina, Ubach, Lazo de la Vega, Aldamar, Gollanguer.

Total 45.

Señores que dijeron sí:

Duque de Ahumada, marques de Astorga, Melenlez, Villarrante, duque de Castroreño, marques de Albaida, Perez Seoane, marques del Donado, marques de Miralores, Ruiz de la Vega, Páramo, Salas Omeña, Cicar, marques de San Esteban, duque de Frias, marques de Vallgornera, Arce, Huet, Acebal y Arratia, baron del Solar, conde de Campo Alange, marques de San Felices, marques de Falces, Sr. Presidente.

Total 24.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS retiró la siguiente adición: 'Tengo el honor de proponer al Senado que en el art. 17 del tit. 5º, despues de las palabras 'el cargo de Senador es vitalicio' se añada lo siguiente:

'En el caso de que sea conveniente erigir algunos mayorazgos segun la Ley, con condiciones ventajosas al Estado para subsistencia y lustre de la grandeza de España, podrá haber en el Senado un cierto número de Senadores nombrados por el Rey, grandes de España, con calidad hereditaria, no excediendo de la parte de Senadores vitalicios.'

Se leyó el siguiente artículo:

'Los hijos del Rey y del heredero inmediato á la corona son Senadores desde la edad de 25 años.'

Se leyó tambien la siguiente enmienda del Sr. baron del Solar de Espinosa:

'Pido al Senado que el art. 20 del tit. 5º de la Constitución que hablando del Senado dice: 'los hijos del Rey y del heredero inmediato á la corona son Senadores á la edad de 25 años,' se redacte en los términos siguientes:

'El Príncipe de Asturias y los Infantes y nietos de España que residen en el país son Senadores á la edad de 25 años.'

Y su autor dijo al apoyarla que su intento era tan solamente que no quedasen excluidos del Senado los actuales Infantes de España, para lo cual le bastaba una explicación del Ministerio.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: El artículo á que se refiere la enmienda del Sr. baron del Solar no es artículo de la reforma actual: es el mismo que existía en la Constitución de 1837, y que se puso aquí sacánolo del mismo título del Senado; no porque en él entrase la reforma, sino para que de un golpe de vista se comprendiese cuál era la nueva organización del Senado, y de qué modo quedaban en él comprendidos los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona. Mal podía de consiguiente dar el Gobierno una explicación de un artículo que no es suyo, pues la opinión particular del Ministerio respecto de un artículo que no ha formado, y cuya modificación no propone, significaría muy poco.

El Sr. baron del SOLAR volvió á insistir en que los Infantes actuales, que podían ser Regentes y sucesores del trono, no debían carecer del derecho de ser individuos natos del Senado.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Lo que he dicho es que el artículo actual no era un artículo propuesto por el Gobierno, sino trasladado literalmente de la Constitución al proyecto de la reforma para que el nuevo título de Senado se comprendiese con mas claridad. El Gobierno pues no tiene autoridad para dar las explicaciones que se piden: solo la tiene respecto de los artículos que propone nuevamente ó reforma en algunas de sus partes.

Por lo demas deba recordar al Senado que en otro lugar, en el Congreso, un Diputado por Galicia propuso una adición á este artículo muy semejante á la que ahora se propone, y dije entonces que los hijos del Rey y del heredero de la corona entraban por derecho propio; pero no los colaterales.

Dije que estos vendrían al Senado por nombramiento de la corona, pero no por derecho propio; que no había inconveniente ninguno en que los hijos de los Reyes y los de sus inmediatos sucesores vinieran por derecho propio; pero que podía haberlo en que vinieran los colaterales, que siendo cuando menos grandes de España, esto les bastaba para poder ser nombrados. Esto es lo que yo dije, y bastó para que quedase aprobada la adición como ha quedado.

Por derecho propio yo creo que la Constitución actual y la que se va á reformar no reconocen otros que lo tengan mas que los hijos del Rey y los de su inmediato sucesor: á los colaterales no se los excluye de venir nombrados por la corona. Esto es lo que se propone.

El Sr. CANEJA: La comisión no aprueba la enmienda.

Puesta á votación quedó desahogada.

Quedó aprobado sin discusión el siguiente artículo.

'Los hijos del Rey y sucesores inmediatos á la corona son Senadores á la edad de 25 años.'

Se leyó el siguiente:

1º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso.

2º Conocer de los delitos graves contra la persona y seguridad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme lo determinen las leyes.

El Sr. ONDOVILLA se opuso al párrafo 2º de este artículo por parecerle demasiado vaga su redacción, pues podrían ser comprendidos en los delitos contra la seguridad del Estado todo el cúmulo de conspiraciones que obran en los diferentes tribunales del reino, lo que ademas de convertir al Senado en un tribunal perpetuo, le quitaría mucho de su prestigio.

El Sr. marques de FALCES, á nombre de la comisión, contestó que esta había participado de los mismos temores que S. S.; pero que habían desaparecido al considerar que solo se trata de los delitos graves, debiendo ademas ser esta intervención con arreglo á lo que determinen las leyes, que deben ser posteriores, y las que seguramente prevendrán este inconveniente.

El Sr. duque de FRIAS insistió en el mismo argumento del Sr. Ondovilla, añadiendo que sería hasta indecoroso al Senado el que se le hiciera entender como tribunal en ciertas causas, puesto que muchas veces se ve que á una camorra de novillos suscitada en cualquiera pueblo donde tienen lugar estas diversiones, y que en otras circunstancias no pasaría de ser una quimera ordinaria, en el día se la suele dar carácter político, ya porque se victoria á una persona, ó porque se proclama un principio cualquiera.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Dias pasados se ventiló aquí esta misma cuestión con motivo de una enmienda propuesta por el Sr. duque de Gor. Entonces expuse las razones que me parecieron oportunas para justificar la variación que en esta parte hizo el Gobierno; y yo creo que al traer esto á discusión, aquellas razones hubieran sido contrariadas; pero ya que los señores que han hablado no se han hecho cargo ninguno de ellas,

necesario será que el Senado me disimule el que la reproduzca.

En este artículo hay tres disposiciones: una de la ley política actual, las otras dos nuevas. La primera decía que el Senado juzgaba á los Ministros acusados por el Congreso. En esta primera parte hay una garantía política para los Ministros, y hay una prerrogativa para el Senado. ¿Y por qué, señores, se ha consignado lo mismo en la Constitución vigente que en la que se va á reformar, y lo mismo que en todas partes donde hay un Gobierno como el nuestro, que el alto cuerpo obre con este carácter? Porque es una garantía política por un lado, y una prerrogativa por otro. ¿Y por qué? Porque no hay mas que un cuerpo político en la nación que pueda juzgar á otro cuerpo político; porque estos juicios tienen mucho de políticos, y nadie los puede entender bien sino otro cuerpo político. No me extenderé en esto porque nadie lo ha negado: sin embargo, lo expongo porque una porción de consideraciones que motivan la introducción de esta parte contribuyen á sostener las sucesivas.

La segunda parte de este artículo dice que el Senado conocerá de los delitos graves (y no sé cómo se ha olvidado esta palabra) contra la persona del Rey ó seguridad del Estado, con arreglo á lo que las leyes determinen. ¿Hay el peligro aquí de que vayamos á convertir al Senado en un juez de primera instancia?

Para los delitos ordinarios están los diferentes tribunales que existen en España; pero en el caso de que suceda el verificarse una conspiración grave, un delito grave contra la Constitución, contra el Rey ó contra la Cámara alta ó la seguridad del país, ¿conviene ó no que esta institución tenga este derecho? Esta es la cuestión.

Supongamos que se cometiesen los atentados contra el Rey ó la Constitución; y supongamos tambien que por una circunstancia local ó cualquiera otra, los tribunales ordinarios no tuviesen la disposición necesaria á reprimirlos y castigarlos: aunque no fuera mas que por esta consideración, que no es la única, ¿no es una cosa clara y evidente que la Constitución debe tener los medios de defenderse? Es indudable. El Senado, el Congreso y el Gobierno son los tres cuerpos políticos de la nación, y es indispensable que uno de ellos esté revestido de esta facultad para poder salir de un conflicto semejante, y á ni uno de ellos conviene como al Senado.

Hay mas: estos delitos graves son siempre crímenes, por decirlo así, tambien políticos, y deben considerarse políticamente; circunstancia que los hará ser mal juzgados por los tribunales ordinarios, y nadie los puede juzgar como no sea el Senado, porque es el unico que puede y debe entender por su constitución de los crímenes políticos y su consideración, porque los crímenes políticos son diferentes de los demas: en estos crímenes la política exige unas veces castigarlos con mas severidad que en otras ocasiones, y por el contrario acontece que hay otras en que conviene ocultarlos un velo, y esto el tribunal ordinario no lo puede hacer, pues tiene una punta que seguir en la ley que debe aplicar con toda severidad, y la cual en la práctica debe ser invariable.

Y, señores, por otro lado, cuando un delito grave contra la persona del Rey ó la seguridad del Estado se comete ¿qué es lo que sucede? Si una gran conspiración acontece en que un gran partido político se pone en pugna con la Constitución, ¿qué haremos nosotros? ¿Acudir á un juez de primera instancia, á un tribunal ordinario contra este partido político? Una de dos; ó el tribunal no es mas que un siervo del poder, ó nada podrá hacer. Habrá magistrados severos é imparciales; pero tengamos entendido que la lucha es desigual, y los argumentos que ha citado el Sr. duque de Frias no prueban que pueda servir de nada un tribunal de los comunes contra un partido grande y lleno de medios que amenaza para lo sucesivo y que puede imponer con su atrevimiento.

Es menester mirar las cosas como son en sí: yo sé que traerá grandes inconvenientes el traer aquí todos los delitos, y como dice el Sr. duque de Frias, los de las carri las de novillos; pero no es así como se debe entender esta jurisdicción, porque es preciso que en la práctica de ella imitemos á los países que la tienen establecida, á las naciones que tienen este grandioso tribunal, en el cual estriba la seguridad de la Constitución, pues que la política jama debe tener la puerta abierta en los demas tribunales, y en este deben tenerla franca las consideraciones políticas y la razon de Estado para mitigar las penas segun las ocasiones y las circunstancias.

Dice el Sr. duque de Frias que esto ha desacreditado á la Cámara de los Pares en Francia. Yo tengo en este particular una opinión contraria á la de S. S. (El Sr. duque de Frias hace un signo negativo.) Si no lo ha dicho así, no impugnaré á S. S.; pero expondré mi opinión.

Digo que tan lejos de desacreditar esto á la Cámara de los Pares, creo que es una de las cosas que le dan mas prestigio, y contribuye á infundir el respeto y veneración que se va grandando.

En las causas expresadas por S. S., los debates de aquella Cámara, la imparcialidad de sus fallos tenida siempre en las cuestiones políticas y su resultado, ha hecho que apenas haya una reclamación contra sus fallos; y sucede que hay muchos que contrariando anteriormente el principio de su jurisdicción, se van conformando con él, lo mismo que los que se oponían á la del consejo de Estado en un principio, que se van conformando con él despues que han visto su excelente resultado.

Por todas estas razones juzga el Gobierno que se deben aprobar todas las disposiciones de este artículo; pues que en él se habla solo de los delitos contra el Rey, y delitos graves contra el Estado y segun la ley: principio que tendrá su desarrollo en las leyes sucesivas, y que aun serán variables, porque le darán mas ó menos desarrollo segun el estado público lo exija.

En cuanto á lo demas me parece que los Sres. duque de Frias y Ondovilla no han hecho impugnación: no tengo mas que recordar lo que dije el otro día, y creo que con esto he satisfecho del mejor modo posible á las objeciones que se han hecho.

Puesto á votación, fue aprobado todo el artículo.

Se leyó y anunció que se imprimiría el dictámen sobre conversión en títulos de la deuda de los créditos procedentes de contratos.

Se leyó la lista de los señores que componían la comisión que en la festividad de los Santos Reyes había de felicitar á S. M.

El Sr. PRESIDENTE indicó que los señores nombrados se servirían asistir en traje de ceremonia á la hora que S. M. tuviese á bien señalar, y cerró la sesión á las cuatro y media, anunciando el siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del sábado 4 de Enero de 1845.

Discusión del dictámen de la comisión sobre el proyecto de ley penal para poner término al tráfico de esclavos.

Idem del de la encargada de informar sobre el proyecto de

ley relativo á autorizar al Gobierno para conceder pensiones á las familias de los oficiales muertos por los rebeldes en los últimos acontecimientos de la provincia de Huesca.

Y si hubiese tiempo la continuación de la discusión pendiente sobre la reforma de la Constitución.

RECIFICACIONES.

En el número de ayer, plana 5ª, col. 2ª, lin. 58, se lee: se contentó dentro de ciertos límites, léase se contentó &c.; y en la plana 4ª, col. 1ª, lin. 16, léase tantos cánones, en lugar de tantos cánones.

MADRID 4 DE ENERO.

Por fin terminó el Senado en la sesión de ayer la discusión del voto particular de los Sres. marques de Falces y marques de Vallgornera. Agotado el asunto por el luminoso y largo debate que en uno y otro cuerpo colegislador ha promovido la importante cuestión del principio hereditario, había llegado á su término natural, y solo el aventajado talento de algunos oradores podía ya sostener el interes de la discusión. Los Sres. marques de Miralores y marques de Falces fueron ayer los mantenedores del principio de la herencia, viéndose precisado el primero de dichos señores, segun manifestó, á faltar al propósito que había hecho de no tomar otra vez parte en esta cuestión para defender á la grandeza de España, á cuya clase pertenece, de los vehementes ataques del Sr. Caneja. Los rechazó S. S. en tono templado, y recordando los eminentes servicios prestados al país por los grandes de España, y la acendrada lealtad con que los individuos de esa alta clase rodearon la régia cuna al fallecer el último Monarca, no consultando para nada su personal interes.

El Sr. Ministro de la Gobernación se encargó de contestar á los argumentos presentados por el Sr. marques de Miralores en favor del principio hereditario; y en un discurso, no menos notable por la energía de su estilo que por la fuerza de su argumentación, demostró que el Gobierno hacia cuanto en la actual situación podía exigirse declarando al Senado vitalicio, y dejando la puerta abierta para que mañana ese germen, que ya se colaba en la alta Cámara y dentro de la Constitución, pueda aspirar á entrar en ella de la manera que por algunos se pretende.

Seguó á la improvisación del Sr. Ministro un breve discurso del Sr. Caneja, quien manifestó que al sostener el día anterior sus opiniones sobre la cuestión hereditaria, no había abrigado ni remotamente la intención de herir en lo mas mínimo á la elevada y respetable clase á que pertenece el Sr. marques de Miralores.

Suficientemente discentido el voto particular se procedió á votación nominal, y 45 votos contra 24 decidieron que no debía consignarse la facultad que en el voto se concedía al Monarca de introducir en lo futuro el principio hereditario en la constitución del Senado.

En vista de este resultado retiró el Sr. Lopez Ballesteros una adición que tenia presentada al mismo artículo á que se referia el voto particular.

Desaprobada despues la nueva redacción que el Sr. baron del Solar de Espinosa proponía al art. 20, y aprobado este, empezó á discutirse el último artículo del título 5º en que se concede al Senado la facultad de juzgar á los Ministros y á los individuos de su seno, y se le somete asimismo el conocimiento de los delitos graves contra la persona del Rey ó contra la seguridad del Estado. Los Sres. Ondovilla y duque de Frias vieron gravísimos inconvenientes en que el Senado se constituyese en tribunal, y los Sres. marques de Falces y Ministro de la Gobernación, sin negar la inmensa trascendencia de estas nuevas atribuciones, procuraron desvanecer aquellos, manifestando que sobre no ser muy frecuentes los casos en que el Senado había de ejercer dichas atribuciones, estarían claramente determinadas por una ley.

En este estado se suspendió el debate que hoy debe proseguir.

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Debíndose remitir en el mes de la fecha al ministerio de la Gobernación de la Península, en cumplimiento de una Real orden que por el mismo se ha comunicado á esta dirección, las hojas de servicio de todos los empleados del ramo de Real nombramiento; así activos como pasivos, se avisa á los cesantes comprendidos en dicha última clase y domiciliados en esta corte para que se presenten en la secretaría de esta dirección, donde recibirán los correspondientes ejemplares impresos, á fin de que formalicen y entreguen las suyas, pudiendo con igual objeto hacer el pedido directamente por medio de oficio las que se hallen establecidos en pueblos del distrito de la administración del correo general, y no los hayan obtenido en virtud de invitación de la misma ó otra principal.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Primera representación de

DON PASCUALE,

ópera nueva, bufa, en tres actos, música del maestro Donizetti. En ella tendrá el honor de presentarse por primera vez, encargada de la parte de tenor, el Sr. Bonfigli.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

EL HEROE POR FUERZA,

comedia de gracioso en tres actos.

Intermedio de baile: dando fin con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.